

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

MTRO. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, DIPUTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 16 Y 22 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, LA **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE CANALIZACIÓN ASISTIDA Y CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN** EN VIRTUD DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Yucatán, ninguna mujer deberá escuchar nuevamente: "aquí no podemos ayudarte". Toda puerta pública deberá ser segura.

Este compromiso exige que la primera institución a la que acuda una mujer sea capaz de orientarla, identificar sus necesidades urgentes y gestionar su vinculación con los servicios competentes. Pedir ayuda puede representar una decisión difícil, tomada en medio del miedo, la dependencia económica, las amenazas o el aislamiento. La respuesta pública debe reconocer ese esfuerzo y ofrecer una ruta de protección comprensible, accesible y efectiva.

La distribución de competencias es indispensable para el funcionamiento del Estado, pero no debe recaer en las mujeres la responsabilidad de coordinar las instituciones. Cuando una autoridad carezca de atribuciones para resolver el asunto, deberá activar la canalización correspondiente, dentro de su ámbito de actuación. La entrega de un domicilio, teléfono u oficio no garantiza, por sí misma, que la mujer haya recibido atención.

La presente iniciativa propone reconocer expresamente el derecho a la canalización asistida y a la continuidad de la atención en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. Su finalidad es establecer obligaciones verificables desde el primer contacto, prevenir remisiones sin seguimiento y evitar la repetición innecesaria del relato de los hechos.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



La ENDIREH 2021 del INEGI estimó que el 71.4% de las mujeres de 15 años y más en Yucatán habían experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida y el 44.9% durante los doce meses anteriores al levantamiento. En el ámbito comunitario, 91.9% de quienes experimentaron violencia física o sexual no denunció ni solicitó ayuda; en el ámbito familiar, esa proporción fue de 87.7%. Entre los motivos de no denuncia en el ámbito familiar, destacó el miedo a las consecuencias o a las amenazas, con un 31,3%. En distintos ámbitos, también destacó la percepción de que lo ocurrido tenía poca importancia o que no les había afectado.¹

Estas cifras corresponden a los periodos y universos de la encuesta; no constituyen una medición de 2026 ni una tasa de abandono de procedimientos. Sin embargo, permiten advertir una distancia entre experimentar violencia y acudir a los mecanismos de ayuda. Esa distancia exige respuestas institucionales que faciliten el acceso y no impongan obstáculos.

Reconocer las barreras no implica responsabilizar a las mujeres por no denunciar. Por el contrario, obliga a preguntarse si la atención pública ofrece condiciones de confianza, seguridad y comprensión. Una respuesta que minimiza los hechos cuestiona injustificadamente a la víctima o la remite sin apoyo puede dificultar que busque protección o continúe recibiendo servicios.

El 9 de diciembre de 2020, el medio local Haz Ruido publicó el testimonio de una mujer identificada como María, quien relató que, al acudir al Centro de Justicia para las Mujeres de Yucatán el 27 de noviembre para denunciar abuso sexual, recibió inicialmente una negativa, bajo el argumento de que ese espacio atendía la violencia familiar. Según su relato, tras insistir, fue atendida y finalmente acompañada a otra área de la Fiscalía, donde recibió un trato que le brindó seguridad y una oferta de intervención psicológica.²

El antecedente se incorpora como testimonio periodístico, sin atribuirle el carácter de resolución judicial ni de determinación oficial de responsabilidad. Su relevancia consiste en mostrar el problema que la iniciativa busca prevenir: que la ayuda dependa de la insistencia de la mujer y de que esta logre, por sus propios medios, encontrar la oficina adecuada.

Asimismo, el 5 de septiembre de 2025, El Principal difundió una denuncia pública de una mujer sobre presuntas demoras y un trato revictimizante en una investigación iniciada en 2023. Se trata de señalamientos publicados, cuya acreditación y responsabilidad recaen en las autoridades competentes; no

¹ INEGI, ENDIREH 2021. Resultados de Yucatán, pp. 9 y 18: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/31_yucatan_resultados.pdf

² Claudia Arriaga, Haz Ruido, 9 de diciembre de 2020: <https://www.hazruido.mx/reportes/centro-de-justicia-para-mujeres-no-atende-denuncias-por-violencia-sexual/>



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



se presentan como hechos judicialmente probados.³ Para esta propuesta, el antecedente destaca la importancia de informar con claridad sobre el seguimiento y de ofrecer mecanismos accesibles para reclamar por deficiencias en la atención.

La necesidad de continuidad también se observa en un caso comunicado oficialmente por la Fiscalía General del Estado el 16 de marzo de 2026: una persona fue condenada, mediante procedimiento abreviado, por violencia familiar y violación de órdenes de protección, en la causa penal 96/2023. El comunicado señala que agredió verbal y psicológicamente a su hermana pese a haber sido notificada de las órdenes correspondientes.⁴ Este caso no demuestra una negativa institucional a brindar ayuda, pero sí permite advertir que la protección requiere seguimiento posterior a la emisión de una medida.

La iniciativa parte, además, de capacidades existentes. La información institucional del Centro de Justicia para las Mujeres destaca la atención gratuita e integral, así como la vinculación con servicios jurídicos, psicológicos y de salud.⁵ La reforma busca dar continuidad a esos esfuerzos mediante reglas exigibles en los puntos de contacto iniciales.

El artículo 1.º constitucional obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El artículo 4.º reconoce el derecho a una vida libre de violencia y establece deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. El artículo 17 garantiza el acceso a la justicia y el artículo 20, apartado C, reconoce los derechos de las víctimas en el ámbito penal.

El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará exige la debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres y la existencia de procedimientos efectivos de protección y acceso a la justicia. Este deber constituye una base para organizar una respuesta pública que no deje a la víctima a cargo de coordinar los servicios.

En la tesis aislada con registro digital 2009084, derivada del amparo en revisión 554/2013, la Primera Sala sostuvo que la debida diligencia requiere medidas integrales con perspectiva de género, un marco jurídico adecuado y su aplicación efectiva.⁶ Se trata de un criterio orientador cuya naturaleza debe distinguirse de la jurisprudencia.

³ El Principal, 5 de septiembre de 2025: <https://www.elprincipal.com.mx/detalleNota.php?id=NjM1MDU%3D>

⁴ FGE Yucatán, 16 de marzo de 2026: <https://www.fge.yucatan.gob.mx/noticias/por-violencia-familiar-lo-condenan-a-mas-de-tres-anos-de-prision>

⁵ FGE Yucatán, Centro de Justicia para las Mujeres: <https://fge.yucatan.gob.mx/micrositios/centro-de-justicia-para-las-mujeres>

⁶ SCJN, registro 2009084: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009084>



Por su parte, la jurisprudencia 1a./J. 109/2025 (11a.), registro digital 2030613, establece obligaciones mínimas para evitar la violencia de género institucional en el proceso penal. Incluye informar sobre el procedimiento, procurar acompañamiento psicológico y especializado en las etapas particularmente difíciles, facilitar asesoramiento jurídico y atender la complejidad de la experiencia de violencia.

La jurisprudencia 1a./J. 99/2024 (11a.), registro digital 2028884, señala que los estereotipos y prejuicios en los actos de autoridad afectan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y exige actuaciones libres de revictimización.

Estos criterios no establecen, literalmente, un sistema general de canalización asistida entre todas las oficinas públicas. La presente iniciativa propone desarrollar legislativamente los estándares de protección, acompañamiento y trato digno, respetando el ámbito de competencia de cada autoridad. En concordancia, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas prohíbe imponer procedimientos o requisitos que agraven la situación de la víctima, obstaculicen el ejercicio de sus derechos o la expongan a nuevos daños derivados de la actuación pública.

La presente iniciativa reconoce que la legislación vigente ya contempla obligaciones de canalización y, en determinados ámbitos, de seguimiento. Su finalidad es precisar un procedimiento común de gestión, recepción y continuidad, con responsables y mecanismos verificables, que permita hacer efectivas esas obligaciones desde cualquier punto de primer contacto institucional. El capítulo III Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de Yucatán fue incorporado el 20 de junio de 2025; su denominación y diversas disposiciones fueron reformadas el 8 de abril de 2026.

El artículo 61 Bis contempla la sensibilización, la protección de la integridad, la prevención de la revictimización y la capacitación para una atención digna. El artículo 61 Ter, fracciones V y VI, establece como objetivos evitar la revictimización y vincular a las víctimas con servicios médicos, psicológicos, sociales y jurídicos, entre otros.

El artículo 61 Quáter contempla la orientación y asesoría mediante un lenguaje claro y digno en su fracción I; la información sobre los derechos de las víctimas en su fracción III; la comunicación sobre las órdenes de protección en su fracción IV; y la canalización a servicios médicos, con base en la autorización de la víctima, en su fracción VII. Los artículos 67 y 68 regulan los protocolos de actuación y sus contenidos mínimos. Estas disposiciones constituyen antecedentes de la presente propuesta, que desarrolla la gestión de la canalización y el seguimiento del acceso efectivo a los servicios.

Estos antecedentes constituyen la base normativa sobre la que se desarrolla la presente iniciativa. La obligación de vincular y canalizar debe traducirse en un procedimiento que permita identificar quién



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



gestiona la remisión, quién recibe a la mujer, cómo se confirma el acceso al servicio y qué actuación procede si la canalización no se concreta. La propuesta precisa esos elementos mediante responsables, plazos, comunicación institucional y seguimiento, con respeto a las competencias de cada autoridad.

Por ello, se propone reformar la fracción VI del artículo 61 Ter y la fracción VII del artículo 61 Quáter, y adicionar los artículos 61 Quinquies a 61 Decies dentro del propio capítulo de debida diligencia. Las adiciones reconocerán el derecho a la canalización asistida y regularán las obligaciones de primer contacto, de recepción y de continuidad, de prevención de la revictimización, de protección de datos, de accesibilidad, de coordinación y de evaluación.

La aportación de la iniciativa consiste en hacer verificable la continuidad de la atención: que una remisión se acompañe de gestiones efectivas y que la respuesta pública no concluya con la entrega de un domicilio, un teléfono u oficio. Así se desarrolla el compromiso de que toda puerta pública sea una puerta segura, sin atribuir a todas las instituciones la facultad de resolver cualquier asunto.

Se propone que la canalización comprenda orientación clara, identificación inicial de necesidades urgentes, contacto con la institución competente, transmisión lícita y segura de la información indispensable, confirmación de recepción y seguimiento del acceso al servicio. El acompañamiento presencial deberá determinarse conforme al riesgo y las necesidades de la mujer; también podrán utilizarse medios telefónicos o digitales seguros cuando sean adecuados.

En este caso es preciso señalar que la diferencia entre canalizar y garantizar una canalización asistida radica en el alcance de la responsabilidad institucional: mientras una canalización puede limitarse a indicar a la mujer la autoridad o el servicio al que debe acudir, la canalización asistida exige que la institución gestione directamente esa vinculación, confirme su recepción y dé seguimiento al acceso efectivo a la atención. Comprende orientación clara, intercambio seguro de la información indispensable y acompañamiento conforme al riesgo, a las necesidades y a la voluntad de la mujer, para evitar que deba coordinar por sí misma las instituciones o repetir innecesariamente los hechos. Así, la obligación pública no concluye con la entrega de un oficio, domicilio o teléfono, sino con la verificación de que la mujer acceda al servicio requerido.

Actualmente, la canalización de mujeres víctimas de violencia constituye una obligación de las autoridades integrantes del sistema estatal, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. Esta responsabilidad comprende, dentro de sus competencias, a instituciones como la Secretaría de las Mujeres, la Fiscalía General del Estado, las secretarías de Salud, Educación y Seguridad Pública, el DIF Yucatán, la Comisión Ejecutiva Estatal de



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 5 de 21



Atención a Víctimas, el Poder Judicial y los ayuntamientos. La reforma impactaría tanto a estas autoridades como a las demás instituciones públicas estatales y municipales que reciban una solicitud de ayuda o intervengan como receptoras de una canalización, incluida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), por su carácter de organismo constitucional autónomo, con pleno respeto a su autonomía y atribuciones. Su aportación consiste en precisar una responsabilidad compartida: gestionar directamente la vinculación, confirmar la recepción y verificar el acceso efectivo al servicio, mediante enlaces, plazos y comunicaciones seguras, para que la continuidad de la atención no dependa de que la mujer coordine por sí misma a las instituciones.

La información compartida deberá protegerse mediante reglas de confidencialidad, de finalidad y de acceso restringido, con consentimiento cuando legalmente corresponda. La continuidad no justifica integrar bases de datos sensibles de forma indiscriminada ni compartir información con personas ajenas a la atención.

Evitar la repetición innecesaria del relato implica aprovechar la información disponible y justificar las entrevistas adicionales. Las diligencias indispensables para la atención, investigación y ejercicio del derecho de defensa deberán respetarse mediante técnicas que reduzcan la revictimización.

El acceso a la orientación y a los servicios de atención no deberá condicionarse a la presentación previa de una denuncia penal, sin perjuicio de las obligaciones legales de las autoridades. La falta de documentos o una definición pendiente sobre la competencia tampoco deberá retrasar la activación de medidas urgentes.

La aplicación deberá contemplar intérpretes de lengua maya y de otras lenguas cuando se requieran, así como la accesibilidad, los ajustes razonables, los apoyos de comunicación y las necesidades de quienes viven en localidades alejadas. Tratándose de niñas y adolescentes, deberán observarse su interés superior, su autonomía progresiva y las obligaciones específicas de protección.

Para verificar el cumplimiento, se propone identificar a los responsables de los enlaces, establecer plazos según la urgencia, registrar las canalizaciones y ofrecer mecanismos de queja. La evaluación deberá incluir tiempos de respuesta, recepción confirmada, acceso efectivo a servicios y remisiones fallidas, mediante información anonimizada. La interrupción de la atención deberá analizarse sin estigmatizar a las mujeres ni presumir que abandonaron libremente cuando pudieron existir amenazas o barreras materiales.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



Los transitorios prevén la adecuación de protocolos, la capacitación y una programación presupuestaria que haga operables las obligaciones. La canalización no sustituirá la investigación ni garantizará un resultado judicial determinado: asegurará una ruta de atención gestionada y verificable.

A mayor abundamiento, el cuadro siguiente se compara con el proyecto de decreto preparado en esta iniciativa. En las reformas se transcriben las fracciones que cambian; las demás disposiciones del artículo permanecen sin modificación. En las adiciones, "Sin correlativo" significa que actualmente no existe el artículo con esa numeración; no implica la ausencia de principios o deberes relacionados en otras disposiciones.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DEL PRI
Artículo 61 Ter. Objetivos de la debida diligencia ... I. a V... VI. Vincular con los servicios médicos, psicológicos, sociales, jurídicos o cuales quiera que tengan injerencia en el caso que se trate, para que, en coadyuvancia, la víctima se sienta protegida y en confianza. VII...	Artículo 61 Ter. Objetivos de la debida diligencia ... I. a V... VI. Garantizar la vinculación efectiva de las mujeres víctimas de violencias con los servicios médicos, psicológicos, sociales, jurídicos, de protección y demás que requieran, mediante la canalización asistida y la continuidad de la atención previstas en esta ley.
Artículo 61 Quáter. La debida diligencia para las víctimas ... I. a VI... VII. Garantizar que cuando la víctima sea una menor de edad, deberá estar acompañada por su tutor o quien tenga su representación legal, en cuyo caso el o la asesor jurídico tendrá la	Artículo 61 Quáter. La debida diligencia para las víctimas ... I. a VI... VII. Gestionar la canalización asistida de las mujeres víctimas de violencias hacia los servicios que requieran, con respeto a su voluntad y consentimiento informado, sin



obligación de informarles en un lenguaje claro y sencillo, con respeto y velando por la dignidad de sus derechos, todo lo concerniente al procedimiento jurídico del que se trate. Vigilando en todo momento que se cumpla con el interés superior de la infancia por parte de las autoridades. VIII... a IX...	perjuicio de las obligaciones legales de protección y de actuación de oficio de las autoridades. VIII... a IX...
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 61 Quinquies. Derecho a la canalización asistida</p> <p>Toda mujer víctima de violencias tiene derecho a recibir canalización asistida, gratuita, oportuna, accesible y efectiva, así como a la continuidad de la atención, desde el primer contacto con una institución pública estatal o municipal.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entenderá por canalización asistida el conjunto de acciones mediante las cuales la institución de primer contacto orienta a la mujer, gestiona su vinculación con la institución competente, confirma la recepción y da seguimiento al acceso a los servicios requeridos, de acuerdo con el riesgo, las necesidades de atención y la voluntad de la mujer.</p> <p>Las instituciones públicas estatales y municipales, así como los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán brindar orientación y gestionar la canalización cuando</p>



	<p>el servicio requerido corresponda a otra autoridad.</p> <p>La falta de competencia para resolver el asunto no exime a la institución de brindar orientación ni de gestionar la canalización correspondiente.</p> <p>La orientación, canalización y atención urgente no podrán condicionarse a la presentación previa de una denuncia, a la inscripción en un registro de víctimas o a la exhibición de documentos que no sean indispensables para el servicio solicitado, sin perjuicio de los requisitos legalmente aplicables y de las obligaciones de denuncia o aviso que correspondan a las autoridades.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 61 Sexies. Obligaciones de la institución de primer contacto</p> <p>La institución pública que reciba en primera instancia a una mujer víctima de violencias deberá, en el ámbito de sus competencias:</p> <p>I. Recibirla y escucharla de manera respetuosa, en condiciones de privacidad, sin culpabilizarla, cuestionarla injustificadamente ni minimizar los hechos;</p> <p>II. Identificar las necesidades urgentes y las posibles situaciones de riesgo, mediante personal capacitado, y activar las medidas de</p>



protección o solicitar la intervención de la autoridad competente cuando corresponda;

III. Informarle, en lenguaje claro y accesible, sobre sus derechos, los servicios disponibles y las acciones que se realizarán para su canalización, recabando el consentimiento cuando legalmente corresponda;

IV. Contactar directamente a la institución competente y gestionar, según corresponda, la recepción, cita o prestación del servicio requerido;

V. Proporcionar a la mujer información clara sobre la institución receptora y los medios seguros para conocer el estado de su canalización;

VI. Evitar la repetición innecesaria del relato de los hechos y compartir únicamente la información indispensable para la atención, conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales;

VII. Dar seguimiento a la canalización y confirmar su recepción. Cuando ésta no se concrete, identificar el obstáculo y gestionar, en coordinación con la autoridad competente, una alternativa de atención; y

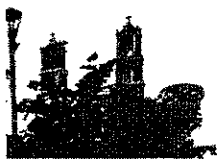
VIII. Documentar las gestiones realizadas y comunicar a la mujer qué institución



	<p>continuará atendiendo cada una de sus necesidades.</p> <p>En situaciones de riesgo o emergencia, las actuaciones deberán realizarse de manera inmediata. En los demás casos, la gestión de la canalización deberá realizarse sin dilación indebida y conforme a los plazos que establezcan los protocolos correspondientes.</p> <p>La falta de adecuación de procedimientos internos no podrá justificar la negativa de atención ni el retraso de las medidas urgentes.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 61 Septies. Recepción y continuidad de la atención</p> <p>La institución receptora deberá recibir la canalización, identificar la unidad o persona responsable de la atención e informar a la institución de primer contacto las condiciones y, cuando sea posible, el plazo previsto para la prestación del servicio.</p> <p>Cuando determine que el servicio corresponde a otra institución, deberá comunicarlo a la institución de primer contacto y colaborar en la gestión de la canalización correspondiente, sin trasladar a la mujer la responsabilidad de reiniciar por sí misma la búsqueda de atención.</p> <p>Cuando intervengan diversas instituciones, cada una conservará la responsabilidad correspondiente a sus atribuciones y deberá</p>




	<p>colaborar para garantizar la continuidad de la atención.</p> <p>Las discrepancias respecto de la competencia deberán resolverse entre las instituciones involucradas, conforme a la legislación aplicable, sin interrumpir la atención urgente ni trasladar su resolución a la mujer.</p> <p>El seguimiento se realizará por medios y horarios seguros acordados con la mujer. Cuando ésta manifieste su decisión de no continuar con la atención o no sea posible establecer contacto, deberán documentarse las circunstancias y acciones procedentes, sin presumir por ese solo hecho el desistimiento de derechos o la ausencia de riesgo.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 61 Octies. Prevención de la revictimización y protección de datos</p> <p>La canalización asistida y la continuidad de la atención se realizarán con perspectiva de género, enfoque diferencial, interseccionalidad e interculturalidad, atendiendo las circunstancias particulares de cada mujer.</p> <p>Las instituciones deberán proporcionar o gestionar, conforme a sus atribuciones y necesidades de la mujer, intérpretes de lengua maya y de otras lenguas, interpretación en Lengua de Señas Mexicana, formatos accesibles, ajustes razonables y otros apoyos de comunicación. La falta de estos apoyos no</p>




podrá justificar la negativa de atención ni retrasar la activación de servicios urgentes.

Cuando la distancia, la falta de medios de transporte u otras circunstancias materiales dificulten el acceso, las instituciones deberán procurar alternativas de atención y, cuando corresponda, gestionar el traslado seguro.

Las instituciones deberán aprovechar la información obtenida lícitamente durante la atención para evitar que la mujer repita innecesariamente el relato de los hechos. Las entrevistas adicionales deberán encontrarse justificadas por necesidades de atención, protección, investigación o actuación procesal.

La obtención, conservación, consulta y transferencia de datos personales se sujetará a las disposiciones aplicables, limitándose al tratamiento de la información indispensable para cada finalidad y adoptando las medidas de seguridad correspondientes.

Las comunicaciones, constancias y demás documentos derivados de la canalización deberán proteger la seguridad y privacidad de la mujer y evitar la revelación de información que pueda ponerla en riesgo.

Tratándose de niñas y adolescentes, se observarán en todo momento el interés superior de la niñez, el derecho a ser escuchadas, la autonomía progresiva y las



	demás disposiciones aplicables en materia de protección.
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 61 Nonies. Coordinación, protocolo y evaluación</p> <p>La Secretaría de las Mujeres, en el ámbito de sus atribuciones y con la participación de las instituciones competentes, coordinará la elaboración y actualización de un protocolo de canalización asistida y continuidad de la atención.</p> <p>El protocolo establecerá, como mínimo, las rutas de atención, criterios de urgencia, mecanismos de contacto y recepción, responsables institucionales, procedimientos de seguimiento, alternativas ante canalizaciones que no se concreten, medidas de accesibilidad, protección de datos y mecanismos de coordinación.</p> <p>Las instituciones obligadas designarán enlaces responsables de gestionar las canalizaciones y establecerán mecanismos de suplencia, sin que ello implique necesariamente la creación de nuevas unidades administrativas.</p> <p>La Secretaría de las Mujeres realizará evaluaciones periódicas sobre la implementación de la canalización asistida, utilizando información agregada y anonimizada que permita identificar tiempos de atención,</p>



	<p>canalizaciones no concretadas y obstáculos recurrentes, sin revelar información que permita identificar a las mujeres, sus ubicaciones protegidas o investigaciones reservadas.</p> <p>Las mujeres deberán recibir información accesible sobre los medios disponibles para presentar quejas o inconformidades ante negativas, demoras injustificadas o actos de revictimización. La presentación de una queja no podrá constituir un requisito para recibir o continuar la atención.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme a la legislación aplicable.</p>
--	--

A través de esta iniciativa se propone fortalecer la legislación de Yucatán para que solicitar ayuda implique una responsabilidad pública concreta. En Yucatán, ninguna mujer deberá escuchar nuevamente: "aquí no podemos ayudarte". Toda puerta pública deberá ser segura. Hacer efectivo ese compromiso exige que las instituciones reciban, orienten, coordinen y acompañen hasta confirmar el acceso a la atención.

Es por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

DECRETO:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE CANALIZACIÓN ASISTIDA Y CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 61 TER Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 QUÁTER; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 61 QUINQUIES, 61 SEXIES, 61



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



SEPTIES, 61 OCTIES y 61 NONIES, TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 61 Ter. Objetivos de la debida diligencia

...

I. a V. ...

VI. Garantizar la vinculación efectiva de las mujeres víctimas de violencias con los servicios médicos, psicológicos, sociales, jurídicos, de protección y demás que requieran, mediante la canalización asistida y la continuidad de la atención previstas en esta ley.

VII. ...

Artículo 61 Quáter. La debida diligencia para las víctimas

...

I. a VI. ...

VII. Gestionar la canalización asistida de las mujeres víctimas de violencias hacia los servicios que requieran, con respeto a su voluntad y consentimiento informado, sin perjuicio de las obligaciones legales de protección y de actuación de oficio de las autoridades.

VIII. y IX. ...

Artículo 61 Quinquies. Derecho a la canalización asistida

Toda mujer víctima de violencias tiene derecho a recibir canalización asistida, gratuita, oportuna, accesible y efectiva, así como a la continuidad de la atención, desde el primer contacto con una institución pública estatal o municipal.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por canalización asistida el conjunto de acciones mediante las cuales la institución de primer contacto orienta a la mujer, gestiona su vinculación con la institución competente, confirma la recepción y da seguimiento al acceso a los servicios requeridos, de acuerdo con el riesgo, las necesidades de atención y la voluntad de la mujer.



DIPUTADO
REVOLUCIONARIO
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



Las instituciones públicas estatales y municipales, así como los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán brindar orientación y gestionar la canalización cuando el servicio requerido corresponda a otra autoridad.

La falta de competencia para resolver el asunto no exime a la institución de brindar orientación ni de gestionar la canalización correspondiente.

La orientación, canalización y atención urgente no podrán condicionarse a la presentación previa de una denuncia, a la inscripción en un registro de víctimas o a la exhibición de documentos que no sean indispensables para el servicio solicitado, sin perjuicio de los requisitos legalmente aplicables y de las obligaciones de denuncia o aviso que correspondan a las autoridades.

Artículo 61 Sexies. Obligaciones de la institución de primer contacto

La institución pública que reciba en primera instancia a una mujer víctima de violencias deberá, en el ámbito de sus competencias:

- I. Recibirla y escucharla de manera respetuosa, en condiciones de privacidad, sin culpabilizarla, cuestionarla injustificadamente ni minimizar los hechos;
- II. Identificar las necesidades urgentes y las posibles situaciones de riesgo, mediante personal capacitado, y activar las medidas de protección o solicitar la intervención de la autoridad competente cuando corresponda;
- III. Informarle, en lenguaje claro y accesible, sobre sus derechos, los servicios disponibles y las acciones que se realizarán para su canalización, recabando el consentimiento cuando legalmente corresponda;
- IV. Contactar directamente a la institución competente y gestionar, según corresponda, la recepción, cita o prestación del servicio requerido;
- V. Proporcionar a la mujer información clara sobre la institución receptora y los medios seguros para conocer el estado de su canalización;
- VI. Evitar la repetición innecesaria del relato de los hechos y compartir únicamente la información indispensable para la atención, conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales;



VII. Dar seguimiento a la canalización y confirmar su recepción. Cuando ésta no se concrete, identificar el obstáculo y gestionar, en coordinación con la autoridad competente, una alternativa de atención; y

VIII. Documentar las gestiones realizadas y comunicar a la mujer qué institución continuará atendiendo cada una de sus necesidades.

En situaciones de riesgo o emergencia, las actuaciones deberán realizarse de manera inmediata. En los demás casos, la gestión de la canalización deberá realizarse sin dilación indebida y conforme a los plazos que establezcan los protocolos correspondientes.

La falta de adecuación de procedimientos internos no podrá justificar la negativa de atención ni el retraso de las medidas urgentes.

Artículo 61 Septies. Recepción y continuidad de la atención

La institución receptora deberá recibir la canalización, identificar la unidad o persona responsable de la atención e informar a la institución de primer contacto las condiciones y, cuando sea posible, el plazo previsto para la prestación del servicio.

Cuando determine que el servicio corresponde a otra institución, deberá comunicarlo a la institución de primer contacto y colaborar en la gestión de la canalización correspondiente, sin trasladar a la mujer la responsabilidad de reiniciar por sí misma la búsqueda de atención.

Cuando intervengan diversas instituciones, cada una conservará la responsabilidad correspondiente a sus atribuciones y deberá colaborar para garantizar la continuidad de la atención.

Las discrepancias respecto de la competencia deberán resolverse entre las instituciones involucradas, conforme a la legislación aplicable, sin interrumpir la atención urgente ni trasladar su resolución a la mujer.

El seguimiento se realizará por medios y horarios seguros acordados con la mujer. Cuando ésta manifieste su decisión de no continuar con la atención o no sea posible establecer contacto, deberán documentarse las circunstancias y acciones procedentes, sin presumir por ese solo hecho el desistimiento de derechos o la ausencia de riesgo.



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



Artículo 61 Octies. Prevención de la revictimización y protección de datos

La canalización asistida y la continuidad de la atención se realizarán con perspectiva de género, enfoque diferencial, interseccionalidad e interculturalidad, atendiendo las circunstancias particulares de cada mujer.

Las instituciones deberán proporcionar o gestionar, conforme a sus atribuciones y necesidades de la mujer, intérpretes de lengua maya y de otras lenguas, interpretación en Lengua de Señas Mexicana, formatos accesibles, ajustes razonables y otros apoyos de comunicación. La falta de estos apoyos no podrá justificar la negativa de atención ni retrasar la activación de servicios urgentes.

Cuando la distancia, la falta de medios de transporte u otras circunstancias materiales dificulten el acceso, las instituciones deberán procurar alternativas de atención y, cuando corresponda, gestionar el traslado seguro.

Las instituciones deberán aprovechar la información obtenida lícitamente durante la atención para evitar que la mujer repita innecesariamente el relato de los hechos. Las entrevistas adicionales deberán encontrarse justificadas por necesidades de atención, protección, investigación o actuación procesal.

La obtención, conservación, consulta y transferencia de datos personales se sujetará a las disposiciones aplicables, limitándose al tratamiento de la información indispensable para cada finalidad y adoptando las medidas de seguridad correspondientes.

Las comunicaciones, constancias y demás documentos derivados de la canalización deberán proteger la seguridad y privacidad de la mujer y evitar la revelación de información que pueda ponerla en riesgo.

Tratándose de niñas y adolescentes, se observarán en todo momento el interés superior de la niñez, el derecho a ser escuchadas, la autonomía progresiva y las demás disposiciones aplicables en materia de protección.

Artículo 61 Nonies. Coordinación, protocolo y evaluación



La Secretaría de las Mujeres, en el ámbito de sus atribuciones y con la participación de las instituciones competentes, coordinará la elaboración y actualización de un protocolo de canalización asistida y continuidad de la atención.

El protocolo establecerá, como mínimo, las rutas de atención, criterios de urgencia, mecanismos de contacto y recepción, responsables institucionales, procedimientos de seguimiento, alternativas ante canalizaciones que no se concreten, medidas de accesibilidad, protección de datos y mecanismos de coordinación.

Las instituciones obligadas designarán enlaces responsables de gestionar las canalizaciones y establecerán mecanismos de suplencia, sin que ello implique necesariamente la creación de nuevas unidades administrativas.

La Secretaría de las Mujeres realizará evaluaciones periódicas sobre la implementación de la canalización asistida, utilizando información agregada y anonimizada que permita identificar tiempos de atención, canalizaciones no concretadas y obstáculos recurrentes, sin revelar información que permita identificar a las mujeres, sus ubicaciones protegidas o investigaciones reservadas.

Las mujeres deberán recibir información accesible sobre los medios disponibles para presentar quejas o inconformidades ante negativas, demoras injustificadas o actos de revictimización. La presentación de una queja no podrá constituir un requisito para recibir o continuar la atención.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. PROTOCOLO Y ADECUACIONES INSTITUCIONALES



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



La Secretaría de las Mujeres, en coordinación con las instituciones competentes, elaborará y publicará el protocolo previsto en el artículo 61 Nonies dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Las instituciones obligadas deberán designar los enlaces correspondientes y adecuar sus procedimientos internos dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Durante dicho periodo deberán cumplirse las obligaciones previstas en el presente Decreto mediante las unidades, procedimientos y recursos existentes. La falta de adecuación administrativa no podrá justificar la negativa de atención ni retrasar las medidas urgentes.

TERCERO. PREVISIONES PRESUPUESTARIAS Y EVALUACIÓN

Los sujetos obligados deberán prever, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la disponibilidad presupuestaria, las acciones necesarias para la implementación del presente Decreto, priorizando la capacitación, accesibilidad, coordinación y atención de los servicios existentes.

La Secretaría de las Mujeres realizará la primera evaluación de la implementación del mecanismo de canalización asistida dentro de los doce meses siguientes a la publicación del protocolo y, posteriormente, de manera periódica.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 07 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2026.

MTRO. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA

*Diputado del Partido Revolucionario Institucional en la
LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán*



**DIPUTADO
REVOLUCIONARIO**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

